



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197725

Nº. de reg.: 1058/87

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Pi-
ñero y Bravo-Ferrer.

ASUNTO: Recurso de amparo promo-
vido por don Froilán Alfonso --
Sánchez Pérez.

SOBRE: Contra Auto de la Sec-
ción Sexta de la Audiencia --
Provincial de Madrid que con-
firma otro anterior que acuer-
da no haber lugar a nulidad -
de actuaciones, en causa pro-
cedente del Juzgado de Instruc-
ción nº 32 de Madrid.

La Sección en el asunto de referencia ha acordado
dictar el siguiente

I. ANTECEDENTES

Primero: Por escrito presentado en el Registro Ge-
neral de este Tribunal el día 29 de julio de 1987, don -
Froilán Alfonso Sánchez Pérez, actuando en su propio nom-
bre y representación, interpuso recurso de amparo contra
Auto de la Sección de la Audiencia Provincial de Madrid,
de 11 de mayo de 1987, que desestimó el recurso de súpli-
ca interpuesto por el compareciente contra el Auto de la
misma Sala, de 1 de abril de 1987, que acordó no haber lu-
gar a la nulidad de actuaciones interesada por el recurren-
te.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197726

-2-

Solicita que se le nombre Abogado y Procurador del turno de oficio.

Segundo: Hecho el nombramiento interesado se formuló demanda que se basó en los siguientes hechos:

a). Con fecha 18 de octubre de 1986, la Sección -- Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid dictaba Sentencia, en causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 32 de esta capital, instruída por los delitos de robo y utilización ilegítima de vehículo de motor contra don Froilán Alfonso Sánchez Pérez, por la que condenando a éste -- como responsable en concepto de autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor, de otro de robo con intimidación y una falta de hurto, sin concurrencia -- de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, se le imponían las penas de cinco años de prisión menor, por los delitos, y diez días de arresto menor, por la falta, con las accesorias pertinentes.

b). En fecha que no puede determinarse, dicha Sentencia le fue notificada al condenado, en el Centro de -- Detención de Hombres de Carabanchel, donde se hallaba ingresado en prisión provisional desde el 7 de abril de 1986, por ésta y otras causas, que hacen un total de cincuenta y cuatro por similares delitos.

La notificación de la Sentencia referida se efectuó sin indicación alguna de si la misma era o no firme, -- recursos pertinentes, órgano competente y plazos para interponerlos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197727

-3-

c). Mediante providencia de 10 de diciembre de 1986, la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid acordaba la ejecución de dicha Sentencia.

Advertida la omisión de las circunstancias descritas, el recurrente, mediante escrito de fecha 27 de marzo de 1987 solicitó la notificación en forma de la aludida Sentencia a fin de interponer contra la misma el pertinente recurso.

Dicha solicitud fue desestimada mediante Auto de fecha 1 de abril de 1987.

Interpuesto, en tiempo y forma recurso de súplica contra dicha resolución fue igualmente desestimado por Auto de 11 de mayo de 1987.

Tercero: La demanda de amparo se sustenta en que la notificación de la Sentencia, en la forma en que se ha hecho, vulnera lo dispuesto en el art. 248.4 de la L.O.P.J., de donde se ha derivado indefensión al no poder interponer el demandante el recurso de casación pertinente.

Se afirma en la demanda que para poder interponer el recurso es necesario no sólo que lo decida la representación técnica del actor, sino que el acusado muestre su acuerdo con el recurso. Además, tampoco a la representación técnica se le han notificado los recursos que contra la resolución caben. En mérito de ello solicita que se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197728

-4-

Cuarto: Por providencia de 14 de marzo de 1988, - la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó -- oir a las partes por plazo de diez días sobre la even -- tual concurrencia de la causa de inadmisibilidad previs- ta en el art. 50.2 b) de la LOTC por carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifi- que una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

El actor presentó escrito el 29 de marzo de 1988 en el que sostiene que el vicio denunciado es de orden - público que incide de modo directo en la vigencia de los derechos fundamentales, causante, finalmente, de indefen- sión. Por ello, solicita la admisión a trámite de la de- manda de amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, presentó es- crito de 23 de marzo de 1983, en el que tras sostener que la Sentencia se notificó al recurrente, así como a su -- dirección letrada, concluye que la circunstancia de no -- notificar si la misma era o no firme carece de relevan- cia constitucional. Termina solicitando la inadmisión de la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: La demanda carece de contenido constitu- cional que justifique una decisión de este Tribunal en - forma de Sentencia, por lo que al amparo de lo estableci- do en el art. 50.2 b) de la LOTC procede declarar su inad- misibilidad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197730

-5-

Reiteradamente ha tenido ocasión de declarar este Tribunal que el art. 24 de la Constitución no significa una consagración constitucional de todas las normas procesales.

Es evidente que la omisión de los requisitos legalmente establecidos para la notificación de las resoluciones judiciales penales definitivas a los penados, no afecta a los principios básicos del proceso penal.

Tampoco afecta, la mencionada omisión, a los derechos fundamentales, y muy específicamente a la indefensión alegada por el recurrente, como este Tribunal ha --tenido ocasión reiterada de proclamar, entre otras resoluciones, en el Auto 469/1987, de 22 de abril, ya que su representación técnica pudo utilizar el recurso pertinente.

En razón a todo lo expuesto la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.



